

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM8 23 4197
(Antes CM8.01.4197)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que mediante escrito con radicado No. 037391 del 15 de noviembre de 2018, la sociedad FRUGAL S.A., con NIT. 890.930.691-9, ubicada en la calle 80 Sur No. 47F – 35 del municipio de Sabaneta – Antioquia, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RUÍZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.200, solicitó a la Entidad permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas en las instalaciones de dicha sociedad, cuya fuente receptora sería el alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., coordinadas: X: 6° 9'13"N y Y: 75° 37'41.7"W, con un caudal de descarga de 1.44 l/s, tiempo de descarga de 6 hora/día, con una frecuencia de 24 días/mes. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM8.01.4197.
2. Que por Auto N° 004207 del 17 de noviembre de 2018, notificado personalmente el día 30 del mismo mes y año, la Entidad admite la solicitud precitada y declara iniciado el trámite de vertimientos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993¹ y el Decreto 1076 de 2015².
3. Que con ocasión del trámite de vertimiento se genera el Informe Técnico No. 9112 del 28 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

La empresa FRUGAL S.A., se dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, líneas de salsas, gelatinas, refrescos en polvo, aderezos y compotas, actividad con código CIIU 1089.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

El inmueble cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, presentando un consumo promedio de agua para los últimos 6 meses de 862 m³. No posee captaciones de agua superficial y/o subterránea.

En la empresa se generan ARnD en el proceso de lavado de máquinas y equipos, las cuales son bombeadas a una trampa de grasas y posteriormente conducidas hasta un tanque homogenizador donde se regulan el pH y la temperatura para finalmente ser descargada (sic) al alcantarillado público en las coordenadas 6°9'1.52" N y 75°37'41.87" O.

Las redes hidrosanitarias de la empresa se encuentran separadas, permitiendo una descarga independiente al alcantarillado de las aguas residuales no domésticas, las aguas residuales domésticas y las aguas lluvias.

Mediante Auto 004207 del 17 de noviembre de 2018, se inició el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en la empresa FRUGAL S.A. Después de la evaluación técnica se concluye que no es técnicamente viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas al lavadero por las siguientes razones:

- *La caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por la empresa, realizada el 16 de agosto de 2018, no se considera representativa toda vez que:*
 - *La toma de muestras y la medición in situ de las variables pH, Temperatura y Caudal fue realizada por el Ingeniero Ambiental Cristian Felipe Gómez Vásquez, quien no se encuentra acreditado ante el IDEAM para dicha actividad.*
 - *El laboratorio ACUAZUL LTDA no se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis de los parámetros Cadmio, Cianuro total, Color real, Cromo total, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fósforo total, Mercurio, Nitrógeno amoniacal.*
 - *Se desconoce si la Resolución de acreditación para la empresa HIDROASESORES, se encontraba vigente para la fecha del muestreo.*
 - *No se reporta el consumo de agua durante la jornada de monitoreo.*
 - *El informe no anexa las planillas de campo, los certificados de calibración de los equipos multiparámétricos (sic) donde se registraron los parámetros de campo ni la resolución de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios subcontratados para el análisis de las muestras.*
- *El usuario tiene proyectado implementar una planta de tratamiento para las ARnD, en la que se establece una eficiencia teórica del 83% para la remoción de carga contaminante en los parámetros DBO y SST, sin embargo, no se presenta una caracterización presuntiva que pudiera ser objeto de evaluación. Se debe tener en cuenta que la efectividad del sistema se debe demostrar mediante la presentación de los valores teóricos o presuntivos de los contaminantes que serán vertidos al alcantarillado público posterior a la instalación y operación del sistema de tratamiento que se tiene definido implementar o a través de una caracterización real del vertimiento después de implementado.*
- *El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento presentado, no cumple con todos los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, por lo tanto, debería ajustarse en los siguientes aspectos:*

- *Generalidades: Introducción, objetivos, antecedentes, alcance, metodología.*
 - *Caracterización del área de influencia: Reportar información del medio biótico, abiótico y socioeconómico.*
 - *Proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento.*
 - *Proceso de manejo del desastre.*
 - *Divulgación del Plan.*
 - *Actualización y vigencia del Plan.*
 - *Anexos y planos: Glosario, registro fotográfico y cartografía de soporte del área de influencia”.*
4. Que por Resolución Metropolitana No. S.A. 00-00362 del 28 de febrero de 2019³, el Área Metropolitana Valle de Aburrá, en atención al Informe Técnico No. 00-9112 del 28 de diciembre de 2018, resuelve no otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad FRUGAL S.A, identificada con NIT 890.930.691-9.
5. Que por comunicación con radicado No. 00-010123 del 21 de marzo de 2019, la sociedad FRUGAL S.A., con NIT 890.930.691-9, a través de su representante legal, la señora SANDRA MILENA RUÍZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.200, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo precitado, cuyos argumentos principales obedecen a información técnica, por lo que la Entidad expidió el **Auto N° 00-1951 del 22 de mayo de 2019**, por medio de cual admite el recurso de reposición, abre a periodo probatorio el trámite del recurso admitido y decreta de oficio la siguiente prueba:

(...)

Artículo 6º. *Decretar a petición de parte, dentro del recurso interpuesto por la sociedad FRUGAL S.A, identificada con NIT 890.930.691-9, la siguiente prueba:*

- **EVALUACIÓN TÉCNICA**

Para que, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, se evalúen las comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nros 10123 del 21 de marzo y 11226 del 29 de marzo y 15979 de mayo, todas de la presente anualidad, junto con sus anexos y de esta manera precisar o indicar si con la documentación evaluada demuestra el cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en la Resolución 631 de 2015, por parte de la sociedad FRUGAL S.A, identificada con NIT 890.930.691-9.”.

6. Que con ocasión de la prueba decretada, se generó el **Informe Técnico No. 009638 del 23 de diciembre de 2019**, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“... 3. **EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN**

- *De la allegada por el usuario mediante el radicado 10123 del 21 de marzo de 2019), presentando descargos a la Resolución Metropolitana 362 del 28 de febrero del mismo año y citándolos de la siguiente manera:*

³ Notificada el día 7 de marzo de 2019.

- I. “El informe del estudio de caracterización de las ARnD generadas en la empresa FRUGAL, cuantificó la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 y se realizó por un periodo de 24 horas, lo cual está acorde con la actividad productiva, sin embargo, dicho estudio no se considera representativo, por las siguientes razones”:
 - ❖ “La toma de muestras y la medición in situ de las variables pH, Temperatura y Caudal fue realizada por el Ingeniero Ambiental Cristian Felipe Gómez Vásquez, quien no se encuentra acreditado ante el IDEAM para dicha actividad”.
 - ❖ Se desconoce si la Resolución de acreditación para la empresa HIDROASESORES, se encontraba vigente para la fecha del muestreo.

R: / El usuario manifestó que se realizará una nueva caracterización el 27 de marzo de 2019, para lo cual la toma de muestras y la medición tanto para in situ de las variables pH, temperatura, caudal y para los parámetros DBO, DQO y Cianuros, serán realizadas por el laboratorio HIDROQUIMICA LABORATORIO AMBIENTAL S.A.S. la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM.

Concepto Técnico:

La información fue enviada por el usuario mediante radicado 15979 del 8 de mayo de 2019, la cual será evaluado más adelante.

- ❖ “El laboratorio ACUAZUL LTDA no se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis de los parámetros Cadmio, Cianuro total, Color real, Cromo total, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fósforo total, Mercurio, Nitrógeno amoniacal”.

R: / El usuario manifestó con relación a los análisis llevados a cabo por la empresa ACUAZUL LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1364 del 18 de junio de 2018, renovada y extendida bajo Resolución 2156 del 18 de septiembre de 2018 Seguidamente el IDEAM, modificada a través de la Resolución 3172 del 27 de diciembre de 2018 otorgó la acreditación para producir información cuantitativa, física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, además se adjunta una tabla de los parámetros que se encuentran acreditados y fueron excluidos en la Resolución Metropolitana 362 del 28 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas el usuario manifestó que se cumplen con la mayoría de los parámetros exigidos por la norma, considerando que la caracterización de las ARnD generadas por la empresa es representativa, donde se puede observar que el laboratorio ACUAZUL LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis de los parámetros antes mencionados.

Concepto Técnico:

De acuerdo a la información presentada por el usuario se pudo verificar que los parámetros Cadmio, Color Real, Cromo Total, Fósforo Total, Mercurio y Nitrógeno Amoniacal se encontraban acreditados para el día del muestreo, bajo las Resoluciones antes mencionadas, no obstante los parámetros Cianuro Total y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAA) no están acreditados, por tanto el resultado de dichos parámetros no se consideran válidos.

Por otro lado, es de anotar que el usuario no da respuesta a las siguientes consideraciones que se tuvieron en cuenta en el informe técnico 10602-009112 del 28 de diciembre de 2018:

- ❖ “No se reporta el consumo de agua durante la jornada de monitoreo.
- ❖ El informe no anexa las planillas de campo, los certificados de calibración de los equipos multiparámetros donde se registraron los parámetros de campo ni la resolución de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios subcontratados para el análisis de las muestras”.

II. “El Plan de Gestión del Riesgo en Manejo de Vertimientos presentado por la empresa FRUGAL S.A., no cumple con todos lineamientos establecidos en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, como se especificó en la evaluación, razón por la cual, deberá ajustar el Plan en los siguientes aspectos:

- ❖ Generalidades: Introducción, objetivos, antecedentes, alcance, metodología.
- ❖ Caracterización del área de influencia: Reportar información del medio biótico, abiótico y socioeconómico.
- ❖ Proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento.
- ❖ Proceso de manejo del desastre.
- ❖ Divulgación del Plan.
- ❖ Actualización y vigencia del Plan.
- ❖ Anexos y planos: Glosario, registro fotográfico y cartografía de soporte del área de influencia”.

R./ El usuario manifestó que la información sería radicada a más tardar el 29 de marzo de 2019 con el fin de que sean estudiados cada uno de los capítulos complementados con la información requerida.

Concepto Técnico:

La información fue enviada por el usuario mediante radicado 11226 del 29 de marzo de 2019, la cual será evaluado a continuación:

- De la allegada por el usuario mediante 11226 del 29 de marzo de 2019, presentando complemento del Plan de Gestión del Riesgo en Manejo de Vertimientos.

(...)

Concepto técnico

El complemento del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento (PGRMV) presentado por la empresa FRUGAL S.A. como requisito para optar por el permiso de vertimiento, no cumple a cabalidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012, toda vez que sigue sin ajustar los siguientes aspectos:

- Generalidades:
 - Introducción: Especificando los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de información, así como el grado de incertidumbre y las fechas durante las cuales se formuló el Plan.

- *Antecedentes: Relacionar la clasificación y reglamentación de uso del suelo para la empresa y no se manifestaron amenazas de inundaciones en temporada de lluvias, movimientos de masa, entre otras, ni el reporte histórico de las amenazas identificadas con su probabilidad de ocurrencia y como estas podrían afectar el sistema de tratamiento.*
- *Metodología: Informar para la formulación del Plan que metodología de análisis se siguió*
- *Caracterización del área de influencia:*
 - *Reportar información del medio abiótico (Del Medio al Sistema de Gestión del Vertimiento): Hidrología y Geotecnia.*
 - *Reportar información del medio abiótico (Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio).*
- *Proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento.*
- *Proceso de manejo del desastre.*
- *De la allegada por el usuario mediante 15979 del 8 de mayo de 2019, presentando el informe de caracterización a las ARnD llevada a cabo el 27 de marzo del mismo año realizada por HIDROQUÍMICA.*

(...)

Dentro del informe no se presentó el consumo de agua durante el muestreo, además según lo reportado en el informe se pudo evidenciar que el flujo era continuo durante una periodicidad del muestro, acorde a la jornada laboral de la empresa (24 horas/día), encontrándose que el caudal máximo fue de 2.24 L/s, el cual se presentó en las horas de la tarde (5:20 p.m.), horario en el cual se realiza el mayor lavado de los equipos y maquinaria.

Por otro lado, se mostraron resultados obtenidos comparándose con los valores referenciados en el artículo 12 y 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas para actividades asociadas elaboración de productos alimenticios y bebidas”, en la actividad Elaboración de productos alimenticios, establecido en la Resolución 0631 del 2015, de la siguiente manera:

(...)

Concepto Técnico:

De acuerdo a lo observado el horario de la toma de muestras corresponde al número de horas en el cual se genera el vertimiento (24 horas/día), el laboratorio de la toma de muestras se encuentra acreditado, y el análisis fue realizado por los laboratorios: HIDROQUÍMICA, CHEMILAB y PFA UdeA; sin embargo, este último no se encontraba acreditado para el análisis de los parámetros nitrógeno amoniacal y fósforo total, por tanto el resultado de los mismos no se considera válido, además no se presentó el consumo de agua el día del muestreo. Es de anotar que el usuario no analizó todos los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 2015 para la actividad Elaboración de productos alimenticios, únicamente analizó los parámetros que no cumplió en el muestreo

realizado el 15 de agosto de 2018, además se desconoce el motivo por el cual el usuario dio cumplimiento para esta fecha y la anterior no, teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento continúa igual. Por lo anterior, la caracterización no se considera representativa.

4. CONCLUSIONES

FRUGAL S.A., se dedica a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, líneas de salsas, gelatinas, refrescos en polvo, aderezos y compotas (CIIU 1089), para lo cual cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por de EPM. No posee captaciones de agua superficial y/o subterránea.

Se generan ARnD en el proceso de lavado de máquinas y equipos, las cuales son bombeadas a un sistema de tratamiento antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado público en las coordenadas 6°9'1.26"N 75°37'41.64"O. Es de anotar que de acuerdo al plano que reposa en el expediente, las redes hidrosanitarias de la empresa se encuentran separadas, permitiendo una descarga independiente al alcantarillado de las aguas residuales no domésticas, las aguas residuales domésticas y las aguas lluvias.

De acuerdo a la información presentada por el usuario mediante radicados 10123 del 21 de marzo, 11226 del 29 de marzo y 15979 del 8 de mayo, todas de 2019, presentando recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana 362 del 28 de febrero del mismo año, por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento solicitado por la sociedad FRUGAL S.A., se pudo observar que el usuario no demuestra el cumplimiento con la norma de vertimiento establecida en la Resolución 631 de 2015, toda vez que la caracterización de la ARnD presenta por el usuario mediante radicado 15979 del 8 de mayo de esta anualidad, la cual fue realizada el 27 de marzo por HIDROQUÍMICA no se considera representativa. Así mismo, el complemento del Plan de Gestión del Riesgo en Manejo de Vertimientos sigue sin ser ajustado en los siguientes aspectos:

- Generalidades:
 - Introducción: Especificando los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de información, así como el grado de incertidumbre y las fechas durante las cuales se formuló el Plan.
 - Antecedentes: Relacionar la clasificación y reglamentación de uso del suelo para la empresa y no se manifestaron amenazas de inundaciones en temporada de lluvias, movimientos de masa, entre otras, ni el reporte histórico de las amenazas identificadas con su probabilidad de ocurrencia y como estas podrían afectar el sistema de tratamiento.
 - Metodología: Informar para la formulación del Plan que metodología de análisis se siguió
- Caracterización del área de influencia:
 - Reportar información del medio abiótico (Del Medio al Sistema de Gestión del Vertimiento): Hidrología y Geotecnia.
 - Reportar información del medio abiótico (Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio).
- Proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento.

- *Proceso de manejo del desastre.*

Por otro lado, se debe tener cuenta que debido a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, los usuarios que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas conectados al alcantarillado público ya no requieren tramitar permiso de vertimientos, ya que solo aplica para aquellos que realicen descargas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, y que mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, el usuario deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual y dar cumplimiento al artículo 12 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.”.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

7. Que los recursos, deben reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

(...) Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

8. Que en relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

9. Que dado que la recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM8 23 4197, se puede adoptar una decisión de fondo
10. Que para lo anterior, se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) vinculación al alcantarillado público; ii) permiso de vertimientos; iii) requisitos permiso de vertimientos, y; iv) caso concreto.

VINCULACIÓN AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

11. La vinculación al servicio público de alcantarillado resulta obligatoria en la medida de su disponibilidad (pues a lo imposible nadie está obligado “*Impossibilium nulla obligatio*”), tal como lo consagra el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994⁴ y el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015⁵, a saber:

Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

“Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.”

Artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente.”

12. Que acorde con lo anterior, se tiene entonces que la sociedad FRUGAL S.A, con NIT. 890.930.691-9., ha venido cumpliendo con tal obligación para sus instalaciones ubicadas en la calle 80 Sur No. 47F – 35 del municipio de Sabaneta – Antioquia, pues al contar con el servicio de alcantarillado se encuentra vinculada a este, tal como se indica en los informes técnicos obrantes en el expediente CM8.23.4197, entre estos, el informe técnico No 9112 del 28 de diciembre de 2018 y el N° 9638 del 23 de diciembre de 2019.
13. Así pues, a continuación se analizará la pertinencia de la solicitud del permiso de vertimientos, allegada a la Entidad por comunicación con radicado No. 00-037391 del 15 de noviembre de 2018.

PERMISO DE VERTIMIENTO.

⁴ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

14. Que determina el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.⁶, que: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”
15. Que la exigencia de dicho permiso se hizo extensiva a los vertimientos al alcantarillado público, en atención a la suspensión provisional del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010⁷, que hiciera la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00-.
16. Que consecuente con lo anterior, la solicitud presentada por la sociedad FRUGAL S.A, con NIT. 890.930.691-9, resulta pertinente, toda vez que por su actividad productiva [elaboración de otros productos alimenticios N.C.P., Código CIU-1089] genera vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas –ARnD- al alcantarillado público.
17. Pertinencia que subsiste, así el Plan Nacional de Desarrollo “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, aprobado por el Congreso de la Republica⁸, haya determinado en su artículo 13, que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.
18. Que ello por cuanto dicho plan no indica nada acerca de las solicitudes de permiso de vertimiento al alcantarillo público presentadas e iniciadas antes de su expedición, por lo que la Entidad continuará su trámite bajo los mismos términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su radicación. Además de que por el trámite que nos ocupa la sociedad canceló lo correspondiente a los servicios de evaluación ambiental (\$1.674.103), el cual incluye los costos ocasionados o por generarse hasta la expedición del acto administrativo que decida sobre el permiso deprecado.
19. Que aclarado el tema de la pertinencia, se pasa a continuación a analizar los requisitos que debe tener la solicitud de un permiso de vertimiento

REQUISITOS SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTO.

20. Dispone el artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018⁹, que con la solicitud del permiso de vertimiento, el interesado debe presentar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

“

⁶ “Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

⁷ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

⁸ A través de la Ley 1955 de 2019

⁹ “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.”

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece". (Modificado Decreto 050 de 2018)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece". (Modificado Decreto 050 de 2018)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público". (Modificado Decreto 050 de 2018)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el “Protocolo de monitoreo de vertimientos”. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (Modificado Decreto 050 de 2018)

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

21. Que una vez radicada la solicitud del permiso de vertimientos, la autoridad ambiental verifica que la documentación esté completa, en caso contrario debe requerir al interesado para que la allegue, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5., ejusdem, así:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación. (...).

22. Ahora bien, disponen los numerales 2° al 6° del artículo precitado, lo siguiente:

“(…)

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

23. De los numerales en cita, se colige que la verificación de la documentación anexada con la solicitud del permiso de vertimientos, es meramente formal, pues esta solo se limita a determinar si se presentó de manera completa, a fin de expedir el correspondiente auto de iniciación del trámite ambiental, sin que se haga un análisis material de la misma, pues esto se da con posterioridad a dicho acto administrativo plasmándose en un Informe Técnico, con el que la autoridad ambiental decide si otorga o niega el permiso correspondiente, previo la expedición del Auto que declara reunida la información.

CASO CONCRETO

24. Que en el caso que nos ocupa, la sociedad FRUGAL S.A., mediante escrito con radicado N° 00-037391 del 15 de noviembre de 2018, solicitó al AMVA permiso de vertimientos al alcantarillado público de sus aguas residuales no domésticas, generadas en sus instalaciones, ubicadas en la calle 80 Sur No. 47F – 35 del municipio de Sabaneta – Antioquia.
25. Que el referido permiso fue negado por la Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-00362 del 28 de febrero de 2019, por cuanto la caracterización presenta no fue considerada representativa, dado que no cumple con los parámetros de la Resolución Ministerial 631 de 2015, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento presentado, no cumplió con todos los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012
26. Ahora bien, en el análisis del recurso interpuesto se tiene entonces, que la recurrente mediante radicado N° 10123 del 21 de marzo de 2019, no demuestra el cumplimiento de la norma en materia de vertimientos, pues el informe de caracterización presentado por la recurrente no cumple con los lineamientos establecidos por la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Aguas Subterráneas, y el PGRMV sigue sin cumplir con lo observado por la Entidad– ver informe técnico N° 9638 del 23 de diciembre de 2019-, considerando 6 de la presente actuación. Observando entonces que la sociedad FRUGAL S.A., no superó los supuestos bajo los cuales se negó el permiso de vertimiento deprecado.
27. Así mismo, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “*por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 – 2022 pacto por Colombia pacto por la equidad*”, para la expedición de la presente actuación administrativa la sociedad FRUGAL S.A, no requiere Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas, para las actividades desarrolla en el funcionamiento de dicha sociedad, ubicada en la calle 80 Sur No. 47F – 35 del municipio de Sabaneta – Antioquia.

28. Lo anterior, no sin antes advertir a la recurrente que si bien es cierto no requiere contar con el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas, para las actividades desarrolla en el funcionamiento de dicha sociedad, ubicada en la calle 80 Sur No. 47F – 35 del municipio de Sabaneta – Antioquia; deberá cumplir los límites establecidos para su actividad conforme lo dispone la Resolución Ministerial 631 de 2015.
29. Que por lo expuesto habrá confirmarse la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000362 del 28 de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se no se otorga un permiso de vertimientos*”
30. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
31. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000362 del 28 de febrero de 2019 “*Por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimiento*”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Advertir a la sociedad FRUGAL S.A., con NIT. 890.930.691-9, por intermedio de su representante legal, que si bien los vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARnD-, generadas en sus instalaciones ubicadas en la calle 80 Sur No. 47F – 35 del municipio de Sabaneta – Antioquia, no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado público al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, sin embargo, debe dar cumplimiento a la norma de vertimientos establecida en la Resolución 631 de 2015, o la que la modifique o adicione, según la actividad o actividades generadoras de estos. Cumplimiento que puede realizarse a través de un operador de servicios públicos que tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites permisibles en los vertimientos puntuales, de acuerdo con lo establecido en que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad FRUGAL S.A., con NIT. 890.930.691-9, a través de su representante legal la señora

SANDRA MILENA RUÍZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.20, o quien haga sus veces en el cargo al correo electrónico sandra.ruiz@frugal.com.co, extraído de certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado en escrito de recurso con radicado N° 10123 del 21 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM8.23.4197 / Código: 1128777